

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### SENTENCIA LABORAL

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia aprobada y discutida en sesión de la fecha, mediante acta N° 0143

RAD 20-178-31-05-001-2017-00056-01 Proceso ordinario laboral promovido por BLADIMIR VALMIRO MARTINEZ YIMI contra DRUMMOND LTD

#### 1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 18 de octubre de 2017, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso de referencia.

#### 2. ANTECEDENTES.

##### 2.1.1 HECHOS

**2.1.1.1** Afirmó el actor que laboró con la empresa DRUMMOND LTD desde el 29 de marzo de 2000 hasta el 13 de enero de 2014 para ejercer el cargo de operador de Múltiple. Que durante la relación de trabajo estuvo afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cumplía con un horario de 12 horas diarias de 6:00 am a 6:00 pm en turnos diurnos y de 6:00 pm a 6:00 am en turnos nocturnos.

**2.1.1.2** Manifestó que era afiliado al Sindicato de Trabajadores de la empresa Drummond, para la cual realizaba aportes.

**2.1.1.3** Señala que la empresa demandada no realizó los aportes al fondo de pensiones al cual se encontraba afiliado el demandante con el salario realmente devengado, y que durante el último año de servicio no reajustó el salario que recibía el actor en su último año de servicio.

**2.1.1.4** Que en la Convención Colectiva de Trabajadores de Drummond se estableció un derecho a un bono en favor del demandante por la firma de la convención entre la empresa Drummond y Sintramienergetica

**2.1.1.5** Indica que para la fecha en que se terminó la relación laboral entre el demandante y la empresa Drummond no se había firmado la convención colectiva de trabajadores, porque la misma se encontraba en un Tribunal de Arbitramento.

**2.1.1.6** Que el día 28 de abril de 2014 se produjo el laudo arbitral.

**2.1.1.7** Afirmó que la empresa Drummond no liquidó las prestaciones sociales con el salario realmente devengado por la parte actora.

**2.1.1.8** Arguyó que la empresa demandada no canceló el auxilio por la firma de la Convención Colectiva de Trabajadores, que para la fecha de la terminación del contrato se encontraba en un Tribunal de Arbitramento.

**2.1.1.9** Expuso que la Administradora Colombia de Pensiones, Colpensiones mediante resolución GNR Nro. 088585 del 6 de mayo de 2014, le reconoció pensión de vejez.

**2.1.1.10** Por último, que la pensión de vejez fue liquidada con un ingreso base de liquidación de \$ 4.404.156, a la cual se le aplicó una tasa de remplazo quedando la mesada pensional en \$ 3.963.740.

## **2.2 PRETENSIONES**

**2.2.1** Que se declare que entre el demandante y la empresa DRUMMOND LTDA existió un contrato de trabajo a término indefinido.

**2.2.2** Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada reliquidar las prestaciones sociales de cesantías intereses de cesantías vacaciones, prima legal de servicio prima extralegal de servicio. Con el salario básico y todos los factores salariales devengados.

**2.2.3** Se condene a la demandada al pago de las diferencias que se produzcan de la reliquidación de las prestaciones sociales de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima legal de servicio, prima extralegal de servicio, con salario básico y todos los factores sociales devengados.

**2.2.4** Condenar a la demandada a pago el Mayor valor de pensión de vejez reconocida a mi poderdantes por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES – COLPENSIONES, por no realizar el pago de los aportes de pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES.

**2.2.5.** Condenar a la demandada, a pagar la bonificación por firma colectiva de trabajadores de DRUMMOND L.T.D. vigente 2010-2013- debidamente indexada.

**2.2.6.** Condenar a la demandada al pago de la bonificación de la convención establecida en el artículo 49 de la convención colectiva vigente 2010-2013 debidamente indexada.

**2.2.7.** Condenar a la demandada al pago a el pago del retroactivo del incremento salarial correspondiente al año 2013 desde el 1 de abril del 203 hasta el 13 de enero del 2014 debidamente indexado.

**2.2.8.** Condenar a la demandada a pagar ultra y extrapetita.

**2.2.9.** Condenar a la demandada a pagar las costas procesales y agencias de derecho.

**2.2.10.** Que se condene a la demandada a pagar los aportes para el sistema de seguridad social integral con el factor salarial devengados.

### **2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Mediante apoderado judicial contestó la demanda manifestando ser cierto los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, octavo, decimo y décimo tercero, respecto de los demás hechos los tomo como no ciertos y otros no le constan.

Conforme a las pretensiones se opuso a la prosperidad de la mayoría de ellas y propuso las siguientes excepciones: *“Falta de competencia, inexistencia de la obligación y la prescripción”*.

### **2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Por medio de fallo de primera instancia del 18 de octubre de 2017, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, absolvió a la demandada de todas las pretensiones; además declaró probada la excepción de Inexistencia de las obligaciones por la parte demandada, excepto la de prescripción. Condenó en costas y agencias en derecho a cargo del demandante en un salario mínimo legal mensual vigente.

### **2.5 PROBLEMA JURÍDICO DE PRIMERA INSTANCIA.**

Se fijó la litis en determinar si:

1. Si la empresa demandada debe pagar al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, cesantías, intereses de las mismas, primas legales y extralegales de servicio y las vacaciones con el salario realmente devengado.
2. Si la empresa Drummond Ltda. debe pagar al demandante el valor mayor de la pensión de vejez y el correspondiente retroactivo reconocido por Colpensiones por haber realizado los aportes con un salario inferior al realmente devengado.
3. Si el señor Bladimir Martínez tiene derecho a que la empresa Drummond Ltda. le reconozca y pague la bonificación por firma de convención establecida en el artículo 49 de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 2010 y 2013, así como el incremento salarial correspondiente al año 2013 desde el 1 de abril de 2013 hasta el 13 de enero de 2014.
4. Si la empresa Drummond Ltda. debe ser condenada a efectuar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión a favor del demandante en la entidad Colpensiones con el salario realmente devengado.

Lo anterior de acuerdo a que quedó demostrado la existencia del contrato suscrito entre las partes con las pruebas allegadas y el interrogatorio de parte del representante legal de la empresa demandada.

Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

En relación al primer problema jurídica, observa la *ad-quo* que el actor deja un vacío en cuanto no ilustra sobre cuál era el salario realmente devengado por éste, es decir, no hace una diferenciación entre lo que le pagaba la empresa con el salario que en su sentir realmente devengaba, aunado a esto, se probó con las documentales visibles a fl 19-33 y del 178-189 del legajo la liquidación final de las prestaciones sociales y la estadística correspondiente al demandante durante los años 2000-2014 en donde se evidencia que la demandada pagaba al demandante todos los factores salariales como horas extras, dominicales y otros emolumentos, en ese orden de ideas, al no existir medios de pruebas contundentes sobre el particular, el despacho no encuentra elementos de juicio para acoger esta pretensión, por esta razón se estima que la misma es ambigua e infundada.

En cuanto a la segunda pretensión, se evidenció que a fl 137-170 contentivo del reporte individual de pago al Sistema de Seguridad Social en pensiones correspondiente al demandante, la demandada si realizaba los aportes de ingreso base de cotización con los salarios allí estipulados, nuevamente, se considera que el demandante no establecido cual es la diferencia salarial entre lo pagado y lo que alega como realmente devengado.

Respecto al tercer problema jurídico, arguyó que efectivamente la empresa demandada si pagó al demandante la bonificación establecida en el artículo 49 de la Convención Colectiva que establece que la empresa Drummond concederá una bonificación por firma de convención no constitutiva de salario consistente en la

suma de 7 millones de pesos pagados por una sola vez para los trabajadores que se beneficien de esta convención colectiva, a fl 28 y 183 se evidencia prueba documental que refleja el pago realizado por la empresa demandada en favor del actor en junio de 2010, aunado a ello, a fl 199 figura certificado expedido por el jefe de relaciones laborales de la empresa en donde establece que el referido pago se hizo por una sola vez.

Sobre el incremento salarial correspondiente del 1 de abril de 2013 al 13 de enero de 2014, indica el despacho que en ese lapso de tiempo la empresa demandada y el sindicato se encontraba en un conflicto colectivo de trabajo, que para el 28 de abril del 2014 fecha en la cual entro en vigor el laudo arbitral ya el demandante no hacía parte de la empresa demandada ya que su contrato de trabajo había finalizado por habersele otorgado la pensión de vejez, razón por la cual esta pretensión no está llamada a prosperar.

En relación a la pretensión subsidiaria, el Juzgado evidenció a fl 79-170 del legajo que la empresa demandado realizó las cotizaciones a favor del demandante con los salarios allí discriminados, es decir, el actor no llevo a cabo una comparación con otros salarios a fin de probar si las cotizaciones llevadas cabo se hicieron por debajo del salario realmente devengado por éste. Por ello ante falta de sustento probatorio de esta pretensión el despacho la despachara desfavorablemente.

Por lo último, se declararon probadas las excepciones propuestas por la demandada, menos la de prescripción.

## **2.6 RECURSO DE APELACIÓN.**

### **2.6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE**

Inconforme con la decisión tomada por la Juez de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- ✓ Manifiesta que hubo una indebida apreciación de las pruebas documentales por parte del *ad quo*.
- ✓ Alegó que el actor si estaba amparado por los derechos establecidos en la Convención Colectiva de Trabajadores los cuales se dieron durante la ejecución del contrato de trabajo.
- ✓ Solicitó la revocatoria de la sentencia en primera instancia toda vez que le negaron el mayor valor de la pensión de vejez y no efectuaron los pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social con el salario realmente devengado.

## **2.7 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **2.7.1 DE LA PARTE RECURRENTE**

Mediante auto del 02 de mayo de 2022, notificado por Estado electrónico 061 el día 03 de mayo del 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 a fin de que presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, no fueron allegados de conformidad con la constancia secretarial del 16 de mayo de 2022.

### **2.7.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE.**

Mediante auto del 17 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 70 del 18 de mayo de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con lo ordenado por el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

La demandada DRUMMOND LTD solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia puesto que el demandante no demostró los presupuestos o supuestos fácticos en que sustentar sus pretensiones. Como resultado, el *ad-quo* logró acreditar por medio de las pruebas documentales que al demandante si le cancelaron sus prestaciones sociales conforme al salario realmente devengado, así mismo, también se le reconoció y se le pago la bonificación por firma de la convención 2010-2013 tal y como consta en la nómina de junio del 2010, igualmente, aunado a lo anterior, manifiesta que el actor no tiene derecho al incremento salarial convencional reclamado toda vez que al momento de su vinculación no estaba pactado este derecho convencional en el sindicato Sintramienergetica de la cual se beneficiaba el demandante.

## **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **3.1. COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Ante la aceptación de la existencia del contrato de trabajo entre el señor BLADIMIR MARTINEZ YIMI y la empresa DRUMMOND LTD, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso y los repartos indicados por la parte demandante respecto de la sentencia de primera instancia, los problemas jurídicos a desatar se consideran en determinar si:

***¿Incurrió el ad quo en una valoración inadecuada a las pruebas aportadas dentro del proceso? En caso afirmativo***

***¿Hay lugar al pago de las prestaciones sociales y convencionales reclamados por el señor BLADIMIR MARTINEZ YIMI?***

***¿El señor BLADIMIR MARTINEZ YIMI tiene derecho a que se le reconozca por parte de DRUMMOND LTD. ¿Y COLPENSIONES el pago del mayor valor de la pensión de vejez?***

### **3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.**

#### **3.3.1 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

##### **Artículo 62. Terminación del contrato por justa causa**

*“Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:*

*A). Por parte del {empleador}:*

*“(…) 14. El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa”.*

#### **3.4 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

##### **ARTICULO 167: Carga de la prueba**

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

**ARTÍCULO 176.** *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

##### **3.3.3 Convención colectiva de trabajo**

Convención celebrada el día 11 de junio de 2010 firmada entre la empresa DRUMMOND LTD y SINTRAMIENERGETICA, en la Ciudad de Santa Marta con una vigencia del año 2010 a 2013.

### **3.5 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

#### **3.5.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL**

##### **3.5.1.1 Carga de la prueba (Sentencia SL3036-2018 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA)**

*“En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas*

*persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro (sic) proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción”*

#### **4. CASO EN CONCRETO.**

Se tiene en el presente proceso que el demandante persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la empresa DRUMMOND LTD y como consecuencia se de ello se condene a la reliquidación de las prestaciones sociales con el salario realmente devengado, y en esta medida se le reconozca la diferencia salarial, se le pague el mayor valor de la pensión de vejez y sus retroactivos, se le pague la bonificación por firma de la convención pactada, el retroactivo del incremento salarial 2013-2014 y los aportes a seguridad social en pensión.

En contraposición, la empresa DRUMMOND LTD se opuso a la mayoría de las pretensiones excepto las relacionada con la existencia del contrato de laboral, propuso las excepciones de *“Falta de competencia, inexistencia de la obligación y prescripción”*.

La juez de primera instancia declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido, absolvió a la demandada de las demás pretensiones de la demandada; a su vez declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada excepto la de prescripción.

Procede entonces esta judicatura a abordar el primer problema jurídico planteado, el cual corresponde:

¿Es procedente la reliquidación de las prestaciones sociales reclamadas por el señor BLADIMIR MARTINEZ YIMI por habersele pagado con un salario inferior al devengado? En caso afirmativo, ¿Hay lugar al pago de la diferencia salarial?

Para esclarecer los interrogantes, se tendrán en cuenta los siguientes medios probatorios:

- ✓ Contrato de trabajo suscrito entre las partes a folio 14-16.
- ✓ Carta de terminación de contrato de DRUMMOND LTD dirigida al señor BLADIMIR MARTINEZ YIMI a folio 18.
- ✓ Liquidación definitiva de prestaciones sociales a nombre de BLADIMIR MARTINEZ YIMI folios 19-21.
- ✓ Estadística de pago por empleado desde 2005-2014 correspondiente al señor BLADIMIR MARTINEZ YIMI a folios 22-33.
- ✓ Convención Colectiva 2010-2013 folios 34-71.



- ✓ Estadística de pago por empleado donde se refleja el pago de la bonificación por firma de la convención colectiva a folio 183.
- ✓ Planillas de pago de Seguridad Social Integral en Salud, Pensión, Riesgos laborales, etc. de los últimos 3 años a folios 137-170.
- ✓ Interrogatorio de parte del representante legal de la empresa DRUMMOND LTD.

Conforme lo anterior, y partiendo del principio de la carga de la prueba según el artículo 167 del C.G.P, quien asume las consecuencias de esa falencia es el demandante, pues, se insiste, que sobre el recaía la carga de hacerlo, toda vez que quien alega hechos, está en la obligación de asumir el deber demostrativo a través de cualquier medio idóneos a fin de acreditar lo que pretende.

Así las cosas, al hacer el estudio de las pruebas allegadas al expediente se observa el denominado contrato de trabajo visible a folios 14-16 suscrito entre el demandante y la empresa DRUMMOND LTD, la liquidación definitiva de las prestaciones sociales del señor BLADIMIR MARTINEZ YIMI visible a folios 19-21 en donde se extrae el salario inicialmente pactado por estos, no obstante, el apoderado judicial de la parte demandante alega que la empresa demandada no realizó la liquidación de sus prestaciones sociales con el salario realmente devengado, sin embargo, no hace una aclaración con respecto a cuál era ese monto salarial que en su sentir realmente devengaba, por lo anterior, no demostró que la demandada haya realizado los pagos con un salario inferior al contenido dentro de las documentales aludidas. Esta magistratura evidencia que la liquidación de las prestaciones sociales del actor visible a folios 171-189 fueron ajustadas a derecho. Se resalta que la carga probatoria le correspondía a la parte que alega la existencia de un derecho, en este caso, el actor tenía la obligación de ilustrar la diferencia salarial entre lo pagado por la empresa Drummond Ltd. y lo realmente devengado.

Aunado a ello, a folio 137-170 del legajo se avizora el reporte individual de los pagos al Sistema de Seguridad Social en pensión correspondiente al demandante en donde se observa que la empresa demandada realizaba los aportes de ingreso base de cotización con el salario allí estipulado.

Del interrogatorio de parte al representante legal de la demandada DRUMMOND LTD se extrae que la empresa demandada no pactó con la organización sindical SINTRAMIENERGETICA, de la cual era afiliado el actor, un incremento salarial, por ende, no se le aplicó ningún incremento salarial convencional al señor BLADIMIR MARTINEZ. Así mismo, por devengar el demandante un salario superior al mínimo legal, no se le aplicaba el respectivo incremento reclamado.

Finalmente, con respecto a la bonificación por la firma de convención colectiva, a folio 183 se observa la estadística por empleado correspondiente al demandante en donde se advierte que en el mes de junio la demandada realizó un pago por la suma

de siete millones de pesos (\$ 7.000.000) a nombre del señor BLADIMIR MARTINEZ por concepto denominado “bono firma convención”.

De igual manera, dentro del expediente se avizora en el fl 73 pagina 203, que el señor VALMIRO desde el mes de junio del del 2013 recibía el pago de la pensión de vejez y que este se encontraba incluido en la nómina de pensionados mediante en el fondo de pensiones de COLPENSIONES, tal como lo manifestó mediante la comunicación escrita por parte de DRUMMOND LTD y así como lo explica la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con Radicado No. 34629 de 2009, se pronunció de la siguiente forma:

*“La interpretación del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, parágrafo 3°, que Rad. 2015-00080 admite como justa causa el despido, el que el trabajador cumpla con los requisitos para acceder al derecho pensional, a la luz de la modulación que de ella hizo la Corte Constitucional en la sentencia C – 1137 de 2003, ha de conducir más que a formalidades específicas, a garantizar que la continuidad de los ingresos del trabajador, no vayan a sufrir interrupción por la pérdida de esa condición y la adquisición del status de pensionado”.*

Con lo anterior se puede concluir que el despido estuvo justificado y que el señor BLADIMIR VALMIRO como quiera, que una vez despedido el demandante el 27 de diciembre del 2013, fue incluido en nómina de pensionados el 1° de mayo del mismo año, mediante la resolución No. 088585 del 6 de mayo del 2013 no mediando interrupción en los ingresos del señor VALMIRO, requisito este indispensable conforme a la hermenéutica de esta disposición en concordancia con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. empleador puede despedir al trabajador, siempre y cuando no haya interrupción entre el salario y la mesada.

Por todo lo anteriormente expuesto en este escrito queda claro para esta Colegiatura que la decisión tomada en primera instancia fue en derecho Por lo expuesto, sin mayores elucubraciones y en virtud al material probatorio adosado en el expediente, se tiene que la Juez de primera instancia no incurrió en ninguna indebida valoración jurídica tal como lo aduce el recurrente. En razón a ello, se confirmará la decisión adoptada por ésta en sentencia de primera instancia

Por todo lo anteriormente expuesto en este escrito queda claro para esta Colegiatura que la decisión tomada en primera instancia fue en derecho

### **DECISIÓN**

En mérito de lo ampliamente expuesto por la Sala de Decisión Civil- Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 18 de octubre de 2017, por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por BLADIMIR VALMIRO MARTINEZ YIMI contra la empresa DRUMMOND LTD.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandante BLADIMIR VALMIRO MARTINEZ YIMI, fíjense como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV, líquidense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes de la presente providencia, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal, para lo de su competencia.

**SIN NECESIDAD DE FIRMAS**

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
MAGISTRADO PONENTE**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ  
MAGISTRADO**